GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL GENERAL DE JAÉN

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

Resolución Directoral

Nº 320 -2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 02 de agosto del 2022

VISTO:

El recurso de apelación con registro N° 4238, Informe Técnico N° 01-2022-DCPL/UL, Informe N° 075-2022-GR.CAJ.DRS-HGJ/OA, Informe Legal N° 035-2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/UAJ, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Con fecha 21 de junio del 2022, el Hospital General de Jaén, convocó al proceso de Adjudicación Simplificada N° 08-2022-HGJ-1, a través de la plataforma SEACE, para la "contratación del servicio de Mantenimiento mecánico preventivo de unidades móviles del Hospital General de Jaén", por un valor estimado de S/ 60,795.00 (sesenta mil setecientos noventa y cinco con 00/100 soles), en adelante el procedimiento de selección.

1.2. Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

1.3. Que, mediante Acta de admisión, evaluación y calificación de las ofertas de fecha 11 de julio del 2022, se procedió a revisar las ofertas de los participantes inscritos, a fin de admitir, evaluar y calificar las ofertas, según detalle:

N°	TIPO DE PROVEEDOR	RUC	NOMBRE O RAZON SOCIAL	FECHA DE REGISTRO	ESTADO
1	Proveedor con RUC	10403980914	Vásquez Troya Melina Amparo	24/06/2022	Valido
2	Proveedor con RUC	10733655211	Pita Ahumada Luis Felipe	23/06/2022	Valido

1.4. El comité de selección otorgó la buena pro del procedimiento de selección al postor, persona natural con RUC N° 10403980914, a nombre de Melina Amparo Vásquez Troya (en adelante, el **Adjudicatario)**, por el monto de su oferta económica de S/ 57,900.00 (cincuenta y siete mil novecientos con 00/100 soles), conforme al siguiente detalle:

Postor	Etapas				Resultado
	Admisión	Precio ofertado (S/.)	Evaluación de orden de prelación		
Melina Amparo Vásquez Troya	ADMITIDO	S/57,900.00	115.00	1°	ADJUDICATARIO
Luis Felipe pita ahumada.	ADMITIDO	S/ 76,730.00	89.60	2°	CALIFICADO

Resolución Directoral

Nº 320 -2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 02 de agosto del 2022

1.5. Mediante escrito N° 1, presentado el 18 de julio de2022 a través de la Mesa de Partes del Hospital General de Jaén (en adelante, la entidad) el postor Luís Felipe pita ahumada (en adelante, el **apelante)**, interpuso recurso de apelación solicitando lo siguiente: *(i)* descalificar la oferta presentada por el Adjudicatario, *(ii)* Revocar el otorgamiento de la buena pro del Adjudicatario y otorgárselo a su representada.

El Impugnante sustenta su recurso en los siguientes argumentos:

Respecto a la descalificación de la oferta del adjudicatario por incongruencias en la experiencia y revocatoria del acto de otorgamiento de buena pro, formuladas por el apelante:

- Es requisito acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/100.000.00 (cien mil con 00/100 soles) por la contratación de servicios de contratación se servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponde.

- En el caso de postores que declaren en el anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de S/ 15,199.00 (quince mil con 00/100 soles) por la venta de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computaran desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa.

- Se consideran servicios similares a los siguientes: *mantenimientos preventivos y/o correctivos de vehículos ligeros realizados con instituciones públicas y privadas.*

- Si bien la postora Melina Amparo Vásquez Troya en su oferta presenta el anexo N° 8 "experiencia del postor en la especialidad" en el cual consigna tres experiencias: **(i)** Respecto del "*Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de unidades vehiculares del Hospital II Jaén de la red Asistencial Jaén*"; presenta la orden de compra N° 4503951829 y la factura electrónica N° E001-921 por el monto de S/34,600.00; pero no presentó la respectiva conformidad de la orden de compra y con relación a la factura no acredito el pago o cancelación de la misma; **(ii)** respecto del "*servicio de mantenimiento correctivo de camioneta a la empresa de servicios públicos de electricidad*" adjunta factura electrónica E001-1132por un monto de S/11,625.00 (once mil seiscientos veinticinco) por la venta

de repuestos. En las bases integradas del procedimiento de selección se consideró como servicios similares a los siguientes: mantenimientos preventivos y/o correctivos de vehículos ligeros, realizados para instituciones públicas o privadas. Como puede apreciarse esta experiencia no debió ser aceptada por el comité de selección. Asimismo, se adjuntó la factura E001-1133por el monto de S/810.00 (ochocientos diez con 00/100 soles)por el servicio de mantenimiento correctivo de camioneta, el postor a sumado ambos montos haciende a S/12,435.00 (doce mil cuatrocientos treinta y cinco), (iii) respecto al "*servicio de mantenimiento preventivo de camioneta Hilux EGU-019, camión Canter EGI-389*", adjunta la factura electrónica E001-117 emitida a la Municipalidad Distrital de Cayayuc, indicando en sus observaciones orden de compra N° 0012, camioneta HILUX EGU-019, CAMION CANTER EGI-389, por el monto de S/5,390.00, se trata de venta de repuestos(como así se puntualiza en "observaciones" de la misma factura); y en las bases integradas del procedimiento de selección se requiere que las experiencias acreditadas deben ser en servicios similares a mantenimientos preventivos y/o correctivos de vehículos ligeros realizados con instituciones públicas o privadas

Respecto del otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 08-2022-HGJ-1, por corresponder el primer lugar del orden de prelación, formuladas por el apelante:

- Señala que a consecuencia del fundamento expresado en el petitorio, solicitamos el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 08-2022-HGJ-1, para la contratación del servicio de mantenimiento mecánico preventivo de unidades móviles del Hospital General de Jaén por corresponder el primer lugar.

- Finalmente señala que su oferta cumple con todos los requisitos de admisibilidad, evaluación y calificación solicitadas en las bases integradas.

1.6. Con fecha 19 de julio del 2022, la entidad procedió a registrar en la plataforma SEACE el recurso de apelación y sus anexos a fin de que el postor o postores que tenga interés directo en la resolución del recurso absuelvan el traslado otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles; La Entidad resuelve con la absolución del traslado o sin ella.

1.7. Con fecha 25 de julio del 2022, el Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC) emite opinión técnica a través del Informe N° 01-2022-DCPL/UL; respecto al recurso impugnatorio concluyendo que corresponde amparar la pretensión del impugnante, respecto a que se descalifique la oferta adjudicada, en consecuencia corresponde revocar el otorgamiento de la buena (...).

Resolución Directoral

Nº 320 -2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 02 de agosto del 2022

1.8. El adjudicatario no ha formulada observación alguna a los fundamentos y anexos del recurso impugnatorio, cuyo plazo fue otorgado hasta el 22 de julio del 2022.

1.9. Con fecha 26 de julio del 2022, se dio cuenta de la opinión Legal, contenida en Informe Legal N° 35-2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/UAJ, concluyendo que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, consecuentemente debe ser admitido, debiendo emitirse el acto resolutivo que corresponde.

II. OBJETO DE ANÁLISIS:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el otorgamiento de la buena pro otorgada a la oferta presentada por Vásquez Troya Melina Amparo del procedimiento de selección convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante la Ley), cuyo Reglamento fue aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias (en adelante elReglamento), cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

3.1 El artículo 41° numeral 41.1 y 41.2 de la Ley, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos del Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. El recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro o después de publicado los resultados de adjudicación en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco. El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución.

3.2 Con relación a ello, como bien señala la ley, el reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución, los mismos que se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente.

Resolución Directoral

Nº 320 -2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 02 de agosto del 2022

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia de los recursos de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si los recursos presentados son procedentes o, por el contrario, si se encuentran inmersos en alguna de las referidas causales y ser desestimados de plano.

3.3 Competencia de la Entidad para conocer la apelación.

El artículo 117° numeral 17.1 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, precisando que en procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular.

Bajo la citada premisa, considerando que el recurso impugnatorio ha sido interpuesto en el marco de una Adjudicación Simplificada, cuyo valor estimado es de S/ 60,795.00 (sesenta mil setecientos noventa y cinco con 00/100 soles), es competente para conocer y decidir el recurso impugnatorio, el titular de la entidad; en tanto que no supera las cincuenta (50) IUT.

3.4 Determinar si el recurso impugnatorio ha sido interpuesto contra actos impugnables.

El artículo 118° del Reglamento, establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que se revoque el otorgamiento de la buena pro, se descalifique la oferta adjudicada y revoque la misma y se otorgue la buena pro a su favor.

Por su parte el artículo 41° numeral 41.2 de la ley, señala que el recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro o después de publicado los resultados de adjudicación en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco. El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución.

Conforme lo expuesto, se advierte que el acto impugnado corresponde conforme a su naturaleza y procedimiento es apelable, es decir, no nos encontramos ante un supuesto de actos inimpugnables.

Resolución Directoral

Nº 320 -2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 02 de agosto del 2022

3.5 Determinación del recurso impugnatorio interpuesto en el plazo legal.

Que, el artículo 41° numeral 41.2 de la ley, señala que el recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro o después de publicado los resultados de adjudicación en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco. El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución."

Asimismo, el artículo 119° del reglamento, señala que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. *En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.*

Que a través del Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, *en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.*

En el presente caso; el Impugnante, contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que venció el 18 de julio de 2021, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 11 de julio de 2021; *por tanto al haberse presentado el día 18 del mes de julio del 2022, la apelación se encuentra fundamentado dentro del plazo de Ley.*

3.6 *Que, el recurso impugnatorio ha sido interpuesto por Luis Felipe Pita Ahumada, quien a la vez ha sido postor en el proceso de selección; asimismo del expediente administrativo se advierte que el impugnante no se encuentre inmerso en impedimentos para contratar con el Estado en aplicación del artículo 11 de la Ley, además se tiene que el impugnante tiene capacidad del ejercicio de sus derechos civiles por tanto tiene interés para obrar en el presente procedimiento, dado que ha sido postor en el procedimiento de selección y tiene interés en el resultado del procedimiento y en el caso del impugnante su oferta quedo en segundo lugar en el orden de prelación.* El Impugnante ha solicitado que se revoque la descalificación de su oferta y el acto de otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección;

3.7 Que, conforme el análisis y expuesto precedentemente, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran

orientados a sustentar sus pretensiones, en ese sentido no se ha incurrido en causales de improcedencia previstas en el artículo 123° del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

IV. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicita:

1. Descalificar la oferta de la adjudicataria Vásquez Troya Melina Amparo, por no acreditar debidamente la experiencia del postor en la especialidad.

2. Revocar la buena pro otorgada a la adjudicataria y otorgar la buena pro al apelante por quedar en primer lugar de prelación.

Por su parte el Adjudicatario no presentó observación alguna, a las pretensiones formuladas por el apelante.

FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Que, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal d) del numeral 125.2 del artículo 125° del Reglamento, en virtud del cual, primer párrafo "*El postor o postores emplazados pueden absolver el traslado del recurso interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado a través del SEACE. Dicha absolución es publicada en el SEACE mas tardar al día siguiente de presentada. La Entidad resuelve con la absolución del traslado o sin ella*"; Asimismo, el segundo párrafo, señala "*Las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo legal. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento, presentados dentro del plazo legal*".

Que dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por la Entidad que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá consignar, entre otra información, *"la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación"*

Resolución Directoral

Nº 320 -2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 02 de agosto del 2022

Que, siendo así, en el presente caso, se advierte que la Entidad notificó a través de la publicación del recurso de apelación y sus anexos en el SEACE (19/072022), garantizándose de esta manera el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, habiendo tenido hasta el 22 de julio del 2022, para absolver el traslado; sin que el adjudicatario formule pretensiones que a su derecho convenga.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte; no obstante ello, el adjudicatario no ha formulado observación alguna en el plazo que le correspondía, tampoco ha presentado medio de prueba que ampare el otorgamiento de la buena pro.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:

(i) Determinar si la oferta presentada por el Adjudicatario acredita el cumplimiento de bases integradas del procedimiento de selección o si, por el contrario, corresponde descalificarla y revocar el otorgamiento de la buena pro.

(ii) Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe la entidad debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas, *no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.*

Que, el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido,

entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, la entidad se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

6.1. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si la oferta presentada por el Adjudicatario acredita el cumplimiento de bases integradas del procedimiento de selección o si, por el contrario, corresponde descalificarla y revocar el otorgamiento de la buena pro.

Que, las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor propuesta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Debe señalarse que el Anexo de Definiciones del Reglamento "Anexo Único" define a las **Bases Integradas** como el "*Documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público y Adjudicación Simplificada que contiene las reglas definitivas del procedimiento de selección cuyo texto incorpora las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión, según sea el caso; o, cuyo texto coincide con el de las Bases originales en caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones, ni se hayan realizado acciones de supervisión.*"

Que, también es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección, quedando tanto las entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones, siendo a la vez inmodificables.

Además, las Bases integradas constituyen las reglas definitivas del proceso de selección de una determinada contratación y que era sobre la información contenida en ellas; que, los postores elaboraban sus ofertas y también en función de ellas debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas y finalmente las decisiones. De lo contrario, se trasgredirían los Principios previstos en la Ley, como los son la Imparcialidad y el Trato Justo e Igualitario, pues se estaría contratando en

condiciones diferentes a las consideradas por los otros postores al momento de elaborar sus ofertas.

En el presente caso; el Impugnante básicamente señala que en las bases integradas del procedimiento de selección se estableció; entre otros requisitos, ACREDITAR EXPERIENCIA DEL POSTOR EN ESPECIALIDAD y seria este aspecto que el adjudicatario con ha cumplido o su calificación se hizo erróneamente.

Al respecto, las actas son documentos a través de las cuales se materializan los actos realizados durante el procedimiento de selección, así mediante "*Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas*" de fecha 11 de julio del 2022, el comité de selección determinó, **EN EL EXTREMO DE LA CALIFICACION – EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD, QUE "SI" CUMPLE CON LOS REQUISITOS.**

Que, en relación a la experiencia del postor en la especialidad, las bases integradas precisa los requisitos, servicios similares y acreditación, según detalle:

C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	Requisitos: El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 100,000.00 (Cien mil con 00/100 soles por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de S/ 15,199.00 (Quince Mil con 00/100 soles), por la venta de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa. Se consideran servicios similares a los siguientes: mantenimientos preventivos y/o correctivos de vehículos, ligeros, realizados con instituciones públicas y/o privadas. Acreditación: La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago'', correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones. (...).

A decir de los requisitos para fines de acreditación el monto facturado acumulado; es de verse de ambos postores tienen Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), **por tanto se sujetan a acreditar un monto facturado acumulado por la contratación de servicios iguales o *similares* al objeto de la convocatoria, en la suma de S/ 15,199.00 (Quince mil ciento noventa y nueve con 00/100 soles)**; y, a efectos de acreditar los *servicios similares* al objeto de la convocatoria debe presentarse documentos o facturaciones sobre *mantenimientos preventivos y/o*

Resolución Directoral

Nº 320 -2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 02 de agosto del 2022

correctivos de vehículos ligeros realizados a instituciones públicas y/o privadas **(lo resaltado es nuestro). Además, taxativamente se ha establecido que se acreditará dicho monto con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicio y su conformidad correspondiente o constancia de prestación o (ii) comprobante de pago cuya cancelación sea acreditada documentalmente con comprobante de pago y su abono correspondiente Entidad Bancaria.**

La adjudicataria a través del ANEXO N° 8 – Experiencia del Postor en la Especialidad, Informa al Comité de Selección que ha facturado un monto total acumulado de S/ 52,425.00 (cincuenta y dos mil cuatrocientos veinticinco con 00/100 soles) según detalle:

HOSPITAL GENERAL DE JAEN
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 08-2022-HGJ-1

ANEXO N° 8

EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores
COMITÉ DE SELECCION
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 08-2022-HGJ-1
Presente.-

Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / O/S / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	SEGURO SOCIAL DE SALUD	SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIO Y CORRELATIVO DE UNIDADES VEHICULARES DEL HOSPITAL II JAEN DE LA RED ASISTENCIAL JAEN	FACTURA E001-921	29/12/2021	29/12/2021	...	SOLES	34,600.00	...	34,600.00
	EMPRESA REG DE SERV. PUBLICOS DE ELECTRICIDAD	SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE CAMIONETA	FACTURA E001-1132 Y E001-1133	03/05/2022	30/05/2022	...	SOLES	12,435.00	...	47,035.00
	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALLAYUC	SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIO DE CAMIONETA HILUX EGU-019, CAMION CANTER EGI-389	FACTURA E001-1177	02/06/2022	16/06/2022	...	SOLES	5,390.00	...	52,425.00
	TOTAL									S/ 52,425.00

JAEN, 05 DE JULIO DE 2022.

MELINA AMPARO VASQUEZ TROYA
RUC: 10403980914

Sin embargo de la revisión de los documentos adjuntos (orden de compra, facturas electrónicas, Boucher de pago); lo informado por la adjudicataria, se condice con los datos que contienen los documentos; así se tiene:

- Respecto al servicio brindado al "**Seguro Social de Salud**", cuyo objeto de contratación ha sido denominado *Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correlativo de Unidades Vehiculares del Hospital II Jaén de la Red Asistencia Jaén*; se tiene una Orden de Compra N° 4503951829, con su respectivo comprobante de pago por el monto de S/ 34,600.00 (treinta y cuatro mil seiscientos con 00/100 soles), sin que se acredite con documento alguno si dicho

Resolución Directoral

Nº 320 -2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 02 de agosto del 2022

comprobante de pago fue cancelado al proveedor (Servicentro y Repuestos WR representado por Melina Amparo Vásquez Troya); por tanto éste monto informado no se encuentra debidamente acreditado como especialidad, hecho que debió ser advertido y así considerado oportunamente por el comité de selección.

- Respecto al servicio brindado a la "**Empresa Reguladora de Servicios Públicos de Electricidad**", cuyo objeto de contratación ha sido denominado "*Servicio de mantenimiento correctivo de camioneta*", se advierte la existencia de dos comprobantes de pago; (i) FACTURA ELECTRÓNICA E001-1132, por el monto total de S/ 11,625.00 (once mil seiscientos veinticinco con 00/100 soles), y (ii) FACTURA ELECTRÓNICA E001-1133, por el monto de S/ 810.00 (ochocientos diez con 00/100 soles); ambas han sido canceladas a través de transferencia interbancaria con operación N° 928.496.371.0245 a través de la entidad financiera SCOTIABANK, en la suma total de S/ 12,435.00 (doce mil cuatrocientos treinta y cinco); **sin embargo, para efectos de experiencia del postor en la especialidad** solo se considerará la FACTURA ELECTRÓNICA E001-1133, por el monto de S/ 810.00 (ochocientos diez con 00/100 soles), dado que conforme se especifica en la descripción ha sido por *servicio de mantenimiento correctivo de camioneta*; empero la FACTURA ELECTRÓNICA E001-1132, por el monto total de S/ 11,625.00 (once mil seiscientos veinticinco con 00/100 soles), ha sido por venta de repuestos; lo que no se ajusta a los requisitos exigidos por el objeto de la convocatoria establecido en las bases integradas, ni siquiera como un servicio similar (***mantenimientos preventivos y/o correctivos de vehículos ligeros realizados a instituciones públicas y/o privadas***); por tanto, en este extremo solo se tiene un monto facturado acreditado como especialidad en la suma de S/ 810.00 (ochocientos diez con 00/100 soles).

- Respecto al servicio brindado a la "**Municipalidad Distrital de Cayayuc**", cuyo objeto de contratación ha sido denominado "*Servicio de mantenimiento correctivo de camioneta*", se adjunta la FACTURA ELECTRÓNICA E001-1177, por el monto de S/ 5,390.00 (cinco mil trescientos noventa y 00/100 soles), de la cual se advierte en la descripción que el monto facturado ha sido por la compra de repuestos (*filtro de aceite primario y secundario, filtros de combustible, galones de aceite, filtros de aire y otros*); montos facturados que no se ajustan a los requisitos exigidos por el objeto de la convocatoria establecido en las bases integradas, ni siquiera como un servicio similar (***mantenimientos preventivos y/o correctivos de vehículos ligeros realizados a instituciones públicas y/o privadas***); por tanto este extremo no configura experiencia del postor en la especialidad.

Resolución Directoral

Nº 320 -2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 02 de agosto del 2022

En conclusión solo se acreditó el **monto facturado como especialidad del postor (adjudicado) la suma de S/ 810.00 (ochocientos diez con 00/100 soles), que dista mucho de la suma de S/ 15,199.00 (Quince mil ciento noventa y nueve con 00/100 soles) en su condición de Micro y Pequeña empresa;** en ese sentido, al no haberse acreditado experiencia del postor en la especialidad, que es un requisito de calificación de la oferta, el efecto jurídico es descalificar la oferta del adjudicatario, conforme lo dispone el artículo 75° numeral 75.1 parte in fine, al señalar que *la oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada;* por tanto en este extremo corresponde amparar la pretensión del impugnante.

6.2. **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de Selección a favor del Impugnante

Que, conforme a lo determinado en el punto controvertido precedente, al haberse descalificado la oferta del adjudicatario, la entidad, procedió a revisar el *Acta de Evaluación de las ofertas, calificación y otorgamiento de la buena pro*, evidenciándose que el Comité de selección, "CALIFICÓ" la oferta del Adjudicatario (que ocupó el primer lugar en el orden de prelación de la evaluación) y también "CALIFICO" la oferta del Impugnante (que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación), conforme se aprecia de la documentación del expediente administrativo.

Que, por lo tanto, conforme a la actuación realizada por el Comité de selección en el marco de lo establecido en el artículo 75° numeral 75.1 del Reglamento, la oferta que obtuvo el segundo lugar en el orden de prelación, ha sido revisada y calificada, dejándose constancia que esta cumple con los requisitos de calificación establecidos en las Bases Integradas.

Que, en atención a que el acto administrativo de evaluación de las ofertas, calificación y otorgamiento de la buena pro, efectuada por el Comité de selección, en el extremo referido a la oferta del Impugnante que obtuvo el segundo lugar en el orden de prelación, se encuentra premunido de la presunción de validez, conforme dispone el artículo 9° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, además, que dicha actuación no ha sido materia controvertida, y según lo señalado por el literal c) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde otorgarle la buena pro del procedimiento de selección a la empresa impugnante por ocupar el segundo puesto en el procedimiento de selección, por tanto en este extremo corresponde amparar la pretensión del impugnante.

Resolución Directoral

Nº 320 -2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 02 de agosto del 2022

6.3. Que, no obstante lo indicado, corresponde al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro (impugnante).

6.4. Que, conforme es de verse de la publicación del Acta de admisión, evaluación y calificación de las ofertas de Adjudicación Simplificada N° 08-2022-HGJ-1, no existe votos en discordia, vale decir, las decisiones adoptadas por el Comité de selección han sido colegiadas, consensuadas y por unanimidad;

Por otra parte, debe mencionarse que entre las funciones del comité de selección —entre otras más— se encuentran la **admisión, precalificación, evaluación y calificación de las ofertas**; al respecto, corresponde señalar que el Reglamento establece el método que el comité de selección debe emplear para llevar a cabo dichas tareas de manera previa a la evaluación de las ofertas, **el comité de selección debe determinar si éstas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones previstas en las Bases**, de no ser así, **la oferta será considerada no admitida o descalificada**, de acuerdo a la etapa del procedimiento; *no obstante, se ha considerado que SI cumple con los requisitos exigidos en las bases integradas (al adjudicatario), sin realizar un análisis diligente pormenorizado de los documentos presentados, dando lugar a impugnaciones y retrasos en la ejecución del servicio, lo que debe ser evaluado por el área correspondiente, para deslindar responsabilidades.*

Que, según el artículo 46° del Reglamento, establece que los integrantes del Comité de Selección son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante, estando obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad, en el ejercicio de sus funciones, situación que los responsabiliza directamente.

6.5. Que, que la entidad ha concluido en el primer y segundo punto controvertido corresponden ser declarados fundados, por tanto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132° numeral 132.2 numeral a) y numeral 132.3 del reglamento, señala que procede la devolución de la garantía cuando el recurso sea declarado fundado en todo o en parte y el plazo para la devolución de la garantía es de cinco (5) días hábiles de solicitada.

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, y Resolución Ejecutiva Regional N° D000057-2019-GRC-GR;

Resolución Directoral

Nº 320 -2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 02 de agosto del 2022

SE RESUELVE:

1) **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el postor LUIS FELIPE PITA AHUMADA, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 08-2022-HGJ-1, convocada por el Hospital General de Jaén, sobre el "*Servicio de Mantenimiento mecánico preventivo para las Unidades móviles del Hospital General de Jaén*". En consecuencia, corresponde:

   1.1. **DESCALIFICAR** la oferta del Adjudicatario, postor Melina Amparo Vásquez Troya.

   1.2. **REVOCAR** el otorgamiento de la buena pro Adjudicatario, postor Melina Amparo Vásquez Troya, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 08-2022-HGJ-1.

   1.3. **OTORGAR LA BUENA PRO** de la Adjudicación Simplificada N° 08-2022-1 al postor Luis Felipe Pita Ahumada.

2) **DEVOLVER** la garantía otorgada por el postor Luis Felipe Pita Ahumada, consignada al interponer su recurso de apelación, conforme al fundamento 6.5 de la presente resolución.

3) **DISPONER** que la presente resolución sea puesta en conocimiento de la Unidad de Logística, para las acciones de fiscalización posterior, conforme a lo señalado en el fundamento 6.3; así como para que proceda a la publicación de la presente Resolución en el SEACE de OSCE, y demás acciones pertinentes.

4) **DISPONER** se remitan copia de los actuados a Secretaria Técnica del Hospital General de Jaén, para el deslinde de responsabilidades que hubiera ha lugar, conforme al fundamentos 6.4.

5) **ENCARGAR** al responsable de la administración y actualización del Portal de Transparencia para que publique la presente Resolución en el portal web Institucional del Hospital General de Jaén, www.hospitaljaen.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL GENERAL DE JAÉN
Diana Mercedes Bolivar Joo
PATÓLOGO CLÍNICO / CMP 19484
DIRECTORA EJECUTIVA